

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSOS Y CONCESIONES
CONTRIBUTIVAS**

RESOLUCIÓN 2017-09

25 DE JULIO DE 2017

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSOS Y CONCESIONES CONTRIBUTIVAS (EL “COMITÉ”) PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS PENDIENTES DE APROBACIÓN AL 7 DE MARZO DE 2017 Y LAS REGLAS DE USO DE LOS CREDITOS OTORGADOS BAJO LAS MISMAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA OA-2017-01, SEGÚN ENMENDADA, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (LA “AUTORIDAD”).

POR CUANTO, el 7 de marzo 2017, la Autoridad emitió la Orden Administrativa OA-2017-01 (la “Orden”) que suspende la concesión de nuevos créditos contributivos y crea el Comité, con autoridad para controlar la concesión y el uso de créditos contributivos;

POR CUANTO, la Orden otorga al Comité autoridad para evaluar las solicitudes de créditos contributivos sometidas y no autorizadas al 7 de marzo de 2017, para recibir y evaluar nuevas solicitudes de créditos contributivos presentadas luego del 7 de marzo de 2017 y aprobar las solicitudes y otorgar los créditos contributivos que estime apropiado;

POR CUANTO, la Orden además otorga al Comité autoridad para establecer limitaciones al uso de los créditos otorgados en o antes del 7 de marzo de 2017;

POR CUANTO, el 22 de marzo de 2017, el Comité emitió la Resolución 2017-01 para autorizar el uso de los créditos otorgados antes de la fecha de la Orden (7 de marzo de 2017) para el año contributivo 2016, de conformidad con las reglas allí dispuestas y las guías que habrá de emitir el Departamento de Hacienda de Puerto Rico;

POR CUANTO, el 20 de junio de 2017, la Autoridad aprobó la Orden Administrativa 2017-03 que enmienda la Orden para expandir la autoridad del Comité de imponer limitaciones en el uso de créditos otorgados.

POR CUANTO, el 20 de junio de 2017, el Comité emitió la Resolución 2017-05 para establecer las reglas y limitaciones de uso aplicables a los créditos otorgados en o antes de la fecha de la Orden (7 de marzo de 2017) para el año contributivo 2017 y años subsiguientes;

POR CUANTO, mediante la Resolución 2017-08 el Comité estableció el procedimiento que deberán seguir las agencias gubernamentales correspondientes al someter para revisión y aprobación del Comité solicitudes de créditos contributivos no cubiertas por las Resoluciones 2017-01, Resolución 2017-05 y esta resolución;

POR CUANTO, el Comité desea establecer el procedimiento para la aprobación de solicitudes de créditos contributivos pendientes de evaluación y aprobación al 7 de marzo de 2017 y las reglas de uso aplicables a los créditos otorgados conforme a dichas solicitudes bajo esta resolución;

POR TANTO, RESUELVASE: que el Comité adopta mediante la presente Resolución lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Para efectos de esta resolución, se adoptan todas las definiciones provistas en la Resolución 2017-01, Resolución 2017-05 y la Resolución 2017-08 con relación a los términos “Crédito Otorgado”, “Tenedor”, “Año Contributivo 2016”, “Solicitante”, “Agencia Concernida”, “Agencia Reguladora”, “Código de P.R.” y “Ley de Incentivos Contributivos”. Además, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (A) Crédito Autodeterminado por el Solicitante** – créditos contributivos determinados por el Solicitante y reclamados en una planilla de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico sin que tenga un requerimiento de obtener una resolución o determinación previa de la Agencia Reguladora.
- (B) Solicitud de Crédito Contributivo Completada** – incluirá toda solicitud de crédito contributivo radicada en o antes del 7 de marzo de 2017 en la Agencia Reguladora conforme a una Ley de Incentivos Contributivos que no cumple con la definición de Crédito Otorgado establecida por el Comité en la Resolución 2017-01 y con respecto a la cual la Agencia Reguladora y/o Agencia Concernida estaba en posición de aprobar a la fecha de la Orden, sin la necesidad de requerir documento o información adicional alguna.

Disponiéndose que, para propósito de los créditos autorizados bajo la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, no se considerará como una Solicitud de Crédito Contributivo

Completada aquella solicitud para la cual se requirió una prórroga para cumplir con algún requisito de la ley, el reglamento aplicable, cartas circulares o directrices de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuyo término había expirado a la fecha de la Orden sin que el Solicitante hubiese cumplido con el requisito y no existiese justa causa para su incumplimiento por parte del Solicitante.

Tampoco se considerará como una Solicitud de Crédito Contributivo Completada aquella solicitud de crédito contributivo radicada en o antes del 7 de marzo de 2017 si luego de dicha fecha el Solicitante sometió una enmienda a la solicitud para cambiar la cantidad del crédito contributivo solicitado, ya sea mediante una solicitud de crédito contributivo original o una enmienda a un decreto de exención contributiva ya otorgado. Además, no se considerará como una Solicitud de Crédito Completada solicitudes presentadas por un Solicitante que no esté al día con sus responsabilidades contributivas en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, las responsabilidades contributivas con las siguientes agencias gubernamentales,: Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"), Departamento de Hacienda, Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("CFSE"), Departamento del Trabajo de Puerto Rico, Compañía de Turismo de Puerto Rico. Si existiera deuda en las agencias antes mencionadas, el Solicitante deberá contar con un plan de pago y no puede estar en incumplimiento con dicho acuerdo.

En el caso de los créditos contributivos autorizados bajo la Ley Núm. 27-2011, según enmendada, se considerará como una Solicitud de Crédito Contributivo Completada, todo crédito para el cual se haya establecido una reserva bajo las disposiciones del Artículo 3.1(b) de dicha ley a la fecha de la Orden.

Además, se considerará una Solicitud de Crédito Completada:

1. Créditos Autodeterminados por el Solicitante en las planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2017 bajo la Sección 5 de la Ley Núm. 73-2008, Secciones 3(b), 5(a) y 5(b) de la Ley Núm. 135-1997, el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 83-2010 y Artículo 1 de la Ley Núm. 168-1968;
2. Créditos Autodeterminados por el Solicitante en las planillas de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2017 bajo las Secciones 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.14, 1113.14 y 4050.10 del Código de P.R.

II. PROCEDIMIENTO

La Agencia Reguladora remitirá la Solicitud de Crédito Contributivo Completada al Departamento de Hacienda luego de revisar que la Solicitud de Crédito Contributivo Completada cumple cabalmente con los requisitos establecidos o promulgados bajo la Ley de Incentivos

Contributivos aplicable o cualquier reglamento, carta circular o determinación administrativa emitida por la Agencia Reguladora bajo la misma, incluyendo los pronunciamientos emitidos por cualquier Agencia Concernida, según aplique, vigentes al 7 de marzo de 2017, y expresar su conformidad en cuanto al cumplimiento bajo la Ley de Incentivos Contributivos aplicable. En caso de una determinación adversa, dicha determinación deberá ser notificada al Solicitante por escrito y éste podrá seguir el procedimiento de reconsideración o cualquier otro procedimiento administrativo relacionada con la Agencia Reguladora. Al evaluar la Solicitud de Crédito Contributivo Completada, la Agencia Reguladora deberá verificar que el Solicitante (y en el caso de personas jurídicas, sus accionistas, miembros, socios y dueños también) esté en cumplimiento (*Good Standing*) en lo que respecta a sus responsabilidades contributivas en Puerto Rico.

Luego del proceso arriba descrito, el Departamento de Hacienda revisará exhaustivamente las Solicitudes de Crédito Contributivo Completadas y emitirá su recomendación al Comité junto a una certificación a los fines de que tales solicitudes cumplen cabalmente con las Leyes de Incentivos Contributivos y demás normas aplicables al momento de hacer la revisión. En aquellos casos en donde el Departamento de Hacienda funja como Agencia Reguladora, dicha entidad deberá emitir su recomendación al Comité conforme se dispone en la oración anterior. Una vez el Comité tenga ante su consideración una Solicitud de Crédito Contributivo Completada, ni el Comité ni ninguno de sus miembros podrá comunicarse con el Solicitante o cualquier persona actuando en nombre del Solicitante. La Agencia Reguladora notificará la determinación final del Comité al Solicitante por escrito. En caso de una determinación adversa por parte del Comité, el Solicitante podrá seguir el procedimiento de reconsideración o cualquier otro procedimiento administrativo relacionado con la Agencia Reguladora.

En el caso de Créditos Autodeterminados por el Solicitante que se consideran Solicitudes de Créditos Contributivos Completadas, la Agencia Reguladora y Agencia Concernida deberán continuar con los procedimientos vigentes a la fecha de la Orden para la certificación de dichos créditos, si alguno.

Se ordena a las Agencias Reguladoras y las Agencias Concernidas a presentar al Comité un inventario detallado y desglosado de las Solicitudes de Créditos Contributivos Completadas que se encuentran ante su consideración dentro un término de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

III. REGLAS DE USO PARA CRÉDITOS OTORGADOS COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CRÉDITO CONTRIBUTIVO COMPLETADA

No obstante lo dispuesto en el Código de P.R. y cualesquiera otras leyes especiales, todo crédito otorgado como consecuencia de la aprobación de una Solicitud de Crédito Contributivo Completada estará sujeto a las siguientes reglas de uso:

(A) El crédito contributivo podrá ser utilizado contra la contribución sobre ingresos del Tenedor, según determinada bajo las disposiciones del Subtítulo A del Código de P.R. o cualquier ley especial aplicable, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de dicha contribución, irrespectivamente del año contributivo para el cual dicho crédito esté disponible de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Incentivos Contributivos aplicable.

(B) El crédito estará disponible para ser utilizado por un término máximo de 4 años contributivos consecutivos, comenzando con el año contributivo 2017. Disponiéndose que, previa solicitud por escrito de un Tenedor, el Comité podrá extender el periodo antes mencionado por un término máximo adicional de tres (3) años, siempre y cuando dicha extensión sea compatible con el Plan Fiscal Certificado y con el Plan de Liquidez del Fondo General. El Tenedor deberá presentar su solicitud de extensión noventa (90) días antes de que expire el periodo máximo de cuatro (4) años antes mencionado. Cualquier balance de crédito disponible y no utilizado después del periodo máximo de (4) años contributivos o después del término máximo adicional de 3 años, si así se concede, no podrá ser reclamado y el mismo se extinguirá.

(C) Durante dicho periodo, y en los casos en que la ley bajo la cual se otorgó el crédito lo permita, el Tenedor podrá vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las limitaciones establecidas en esta resolución.

IV. ALCANCE Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta resolución no aplicarán, y por lo tanto no se requiere la aprobación del Comité, en el caso de créditos contributivos autorizados bajo las Secciones 1051.01, 1051.02 y 1051.03 del Código de P.R., los Subcapítulos B y C del Capítulo 5 del Subtítulo A del Código de P.R., la Ley 154-2010 o dispensas a estos efectos emitidas por el Comité.

V. EFECTIVIDAD

Esta resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

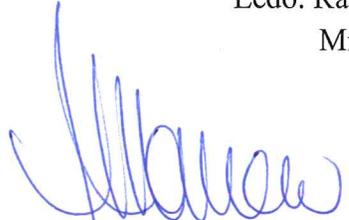
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, nosotros, los miembros del Comité firmamos esta resolución hoy, 25 de julio de 2017.



Gerardo José Portela Franco
Presidente del Comité



Lcdo. Raúl Maldonado Gautier, CPA
Miembro del Comité



Lcdo. José I. Marrero Rosado, CPA
Miembro del Comité